



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04112-2011-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ROQUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de octubre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Rodríguez Roquez contra la resolución de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 207, su fecha 18 de mayo de 2011, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- [Handwritten mark]*
1. Que con fecha 6 de abril de 2010 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Comité Nacional de Ética del Colegio de Arquitectos del Perú, solicitando se declare nula la Resolución N.º 012-2009/CAP-CNE, de fecha 30 de noviembre de 2009, que declara fundada la solicitud de apelación presentada por la ONGD, VENTANAS DEL PERÚ, y resuelve amonestarlo.

[Handwritten mark]

Alega que no ha tomado conocimiento del referido escrito de apelación, pese a que formalmente y mediante carta, solicitó una copia de dicho documento a afectos de ejercer su derecho de defensa; que en la reunión que se convocó recibió un trato desigual y que en el interrogatorio fue coaccionado; que no se le debe sancionar con una amonestación por hechos sin asidero y que no son de su responsabilidad. Aduce que la sanción adolece de nulidad absoluta pues se atenta contra el principio que determina que las decisiones de segunda instancia no pueden afectar en peor al denunciado. Considera que se ha vulnerado sus derechos al debido proceso; a la tutela jurisdiccional; al honor y a la buena reputación; el principio de publicidad

2. Que mediante resolución de fecha 19 de abril de 2010 el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima declara improcedente la demanda por considerar que ésta no debe dilucidarse dentro de un proceso constitucional, sino en la vía contenciosa administrativa; que le es aplicable el artículo 5º inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

- [Handwritten mark]*
3. Que por su parte, la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que entre la fecha en la que el demandante tuvo conocimiento del acto que denuncia violatorio de sus derechos (2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04112-2011-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ROQUEZ

de diciembre de 2009) y la fecha de postulación de la demanda (6 de abril de 2010) se ha superado en exceso el plazo que establece el artículo 44º del Código Procesal Constitucional; que le es aplicable el artículo 5º, inciso 10 del citado código.

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda.
5. Que en el presente caso, conforme fluye de autos, la Resolución N.º 012-2009/CAP-CNE ha sido notificada el 2 de diciembre de 2009 (fojas 47); en consecuencia, habiéndose interpuesto la demanda el 6 de abril de 2010, ha transcurrido el plazo dispuesto en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional para interponerla, razón por la cual debe aplicarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 5º, inciso 10 del Código Procesal Constitucional.
6. Que de otra parte, este Tribunal precisa que el escrito sumillado "SOLICITA DEBIDA APLICACIÓN DEL ESTATUTO, MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA PROCESOS DISCIPLINARIOS Y REGLAMENTOS AFINES" obrante a fojas 47, no suspende el cómputo del plazo de prescripción, pues el pedido no constituye un recurso administrativo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR